

LA PROTECCIÓN POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS IRREGULARES¹

María Fuencisla Rubio Velasco

Universidad de Sevilla

La inmigración ha sido y sigue siendo un tema de actualidad en nuestro país y su especial complejidad se pone de manifiesto en las modificaciones producidas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social².

Realizaremos un estudio de los derechos que, según nuestro sistema de Seguridad Social, corresponden a los extranjeros según la residan legalmente o no en nuestro país. Haciéndose también referencia a lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales.

En la normativa interna tendremos que estudiar cómo influye la LOEX sobre los derechos de Seguridad social y, en concreto, el contenido del artículo 36.5 LOEX relativo a los efectos del contrato de trabajo celebrado por un extranjero en situación irregular.

Finalmente, la evolución de la jurisprudencia en el reconocimiento de prestaciones derivadas de contingencias profesionales a los extranjeros en situación irregular.

1. NORMATIVA INTERNA

La normativa nacional de Seguridad Social se ocupa de la situación de los trabajadores extranjeros que residen y trabajan en España. Ello en parte es debido a que en España rige el principio de la *lex loci laboris* del contrato de trabajo.

De ahí que el trabajador, nacional o extranjero, sea susceptible de protección por nuestro sistema de Seguridad Social.

Ya desde antiguo, la ley de accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900, establecía los conceptos de accidente de trabajo y de operario en su artículo primero,

toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena; por patrono, el particular ó Compañía, propietario de la obra, explotación ó industria donde el trabajo se preste; y por operario, todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena.

Sin encontrar mención alguna al extranjero.

Es en el Decreto de 22 de junio de 1956 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo y Reglamento para su aplicación³, donde encontramos referencia a la nacionalidad de los trabajadores en su artículo 5,

Los trabajadores portugueses, hispanoamericanos, brasileños, andorranos y filipinos que ejerzan sus actividades en territorio nacional o plazas de soberanía quedan equiparados a los trabajadores españoles. Los restantes trabajadores extranjeros gozarán de los beneficios de esta Ley así como sus derechohabientes que residan en territorio español al ocurrir el accidente. Los derechohabientes que residan en el extranjero al ocurrir el accidente obtendrán dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue en análogas condiciones a los súbditos españoles. O bien cuando se trate de ciudadanos de un país que haya ratificado el Convenio Internacional de Ginebra sobre igualdad de trato en materia de reparación de accidentes del trabajo, o bien cuando se haya estipulado así en Tratados especiales.

Este Decreto remite al Convenio 19 de la Organización Internacional del Trabajo que obliga a conceder el mismo trato a los nacionales de cualquier otro miembro que lo haya ratificado en materia de indemnización por accidentes de trabajo⁴, con independencia a la situación administrativa.

Con lo cual, la normativa que regulaba los accidentes de trabajo extendía la protección a los trabajadores contemplados en el artículo, es decir, a los nacionales con los que España tenía vínculos históricos sin limita-

¹ Trabajo realizado en el marco de la investigación financiada por el Plan Nacional de I+D+i titulado "Inmigrantes ilegales en la Unión Europea" y cuya Investigadora Principal es la Profa. Dra. Dña. Cristina Sánchez-Rodas Navarro.

² En adelante LOEX.

³ RCL\1956\1048, BOE 15 julio 1956.

⁴ Art. 1 convenio nº 19 OIT. "Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a conceder a los nacionales de cualquier otro Miembro que lo haya ratificado, y que fueren víctimas de accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes, el mismo trato que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo."

ción, y los equiparaba a los españoles sin tener en cuenta si el país había ratificado o no el convenio nº 19 de la OIT.

El mencionado convenio también los equiparaba respecto a los nacionales de los estados que lo hubieran ratificado.

Nuestra legislación interna iba más allá, pues protegía al trabajador por accidente de trabajo, extendiendo la protección en todo caso⁵.

2. EVOLUCIÓN DE LA NORMATIVA ESPECÍFICA DE SEGURIDAD SOCIAL

2.1 Decreto 907/1966, de 21 de abril, aprobando el texto articulado primero de la ley 193/1963, de 28 de diciembre, sobre Bases de la Seguridad Social⁶

El artículo 7 apartado 4º establece la equiparación con los españoles de los hispanoamericanos, andorranos, filipinos, portugueses y brasileños que residan en territorio español. Con respecto a los súbditos de los restantes países, se estará a lo que dispongan los convenios o acuerdos ratificados en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida.

Ley que sigue la línea anteriormente expuesta: la equiparación de los ciudadanos de países con vinculación histórica con España y remisión a los convenios y acuerdos, y la reciprocidad respecto al resto.

Lo que no sabemos con claridad es si la expresión "que residan" hace referencia a una situación de regularidad y/o legalidad. Porque si lo entendemos en sentido estricto, entenderíamos que debería ser residencia legal (Moreno, 2004: 130).

En el mismo sentido, la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966 establece que, respecto a los ciudadanos hispanoamericanos, andorranos, filipinos, portugueses y brasileños una equiparación absoluta con los españoles, estableciendo en su apartado segundo que,

Los súbditos de los restantes países que residan en territorio español, en cuanto así resulte de lo que se disponga en los Convenios o Acuerdos ratificados o suscritos al efecto o a cuantos les fuere aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida. La reciprocidad se entenderá reconocida, en todo caso, respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

En consecuencia, la situación mejora, pues se entenderá la reciprocidad en "todo caso" y aunque sus países no hayan ratificado el convenio nº 19 de la OIT.

En este contexto, y a mayor abundamiento, nuestro país ratificó el Convenio nº 97 de la OIT sobre trabajadores migrantes, que establece la igualdad de trato a los inmigrantes que se encuentren legalmente en su territorio, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, un trato no menos favorable que el que aplique a sus propios nacionales, entre otras, en materia de

seguridad social (es decir, las disposiciones legales relativas a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, vejez y muerte, desempleo y obligaciones familiares, así como a cualquier otro riesgo que, de acuerdo con la legislación nacional, esté comprendido en un régimen de seguridad social)⁷.

La resolución de 15 de abril de 1968 de la Dirección General de Previsión sobre equiparación de trabajadores extranjeros a los nacionales, a efectos de inclusión en el campo de aplicación de la Seguridad Social⁸, establece en su artículo 1 que,

a efectos de lo dispuesto en el artículo séptimo de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, quedarán equiparados a los españoles, en los términos y condiciones que se señalan en los apartados siguientes: a) Los trabajadores inmigrantes que se encuentren legalmente en territorio español, sin discriminación de nacionalidad, raza, religión o sexo, sin perjuicio de lo establecido en Convenios o Acuerdos internacionales para la conservación de derechos adquiridos y en cursos de adquisición. Tal equiparación no será aplicable a las siguientes categorías de trabajadores:..." b) Los súbditos de países hispanoamericanos, los andorranos, filipinos, portugueses y brasileños que residen en territorio español y estén comprendidos en las categorías de trabajadores a que se refiere el párrafo segundo del apartado anterior, en los términos y condiciones que en cada caso acuerde el Gobierno y, en forma absoluta, en todos aquellos casos en que el Gobierno no haya acordado expresamente dichos términos y condiciones. c) Los súbditos de países no enumerados en el apartado anterior y que estén comprendidos en las categorías de trabajadores a que se refiere el párrafo segundo del apartado a), en cuanto así resulte de los Convenios o Acuerdos ratificados o suscritos al efecto o les sea aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida; entendiéndose, en todo caso, reconocida la reciprocidad respecto a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Y "en todo caso", se reconoce la reciprocidad por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

⁵ Art. 1.4 b) Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966.

⁶ BOE de 22 de abril de 1966.

⁷ Art. 6.1 b) Convenio nº 97 OIT.

⁸ <http://www.mtin.es/es/guia/leyes/RES150468.htm>.

2.2 Decreto Legislativo 2065/1974, de 30 de mayo de 1974, por el que se aprueba el Texto Refundido de La Ley General de la Seguridad Social⁹

Sigue la estructura anterior expuesta, pero sí mantiene la línea del convenio nº 97 de la OIT al establecer la equiparación a los españoles de los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que “residan y se encuentren legalmente en territorio español”¹⁰.

Podemos entender, por tanto, que en nuestra normativa interna de seguridad social no se contemplaba una disposición que reconociese prestaciones de seguridad social a un extranjero en situación irregular. Sin poder interpretar que, el artículo 1.4 b) de la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966 cuando reconoce la reciprocidad “en todo caso” se esté refiriendo a un extranjero irregular. Y aunque se pueda acudir al convenio 19 de la OIT, que reconoce la igualdad de trato en materia de accidentes de trabajo sin atender a la situación administrativa, no existiría norma específica de seguridad social que concediera tal prestación (Moreno, 2004: 132).

2.3 La Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido, Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio¹¹

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre¹², Ley de medidas de 1997, modificó los apartados 1¹³ y 5¹⁴ del artículo 7 LGSS, por lo que se equiparan, respecto a la modalidad contributiva, los españoles y extranjeros cualquiera que sea la nacionalidad y siempre que se encuentren legalmente en el país.

Aunque hay que decir, que la mayoría de los trabajadores extranjeros ya gozaban de la equiparación bien por tener una determinada nacionalidad, bien por el convenio 97 de la OIT, o bien por el principio de reciprocidad.

La Ley 66/1997¹⁵, Ley de Medidas de 1998, vuelve a modificar dichos preceptos y establece en el apartado 1º la actividad profesional que permitirá al extranjero acceder a las prestaciones de seguridad social¹⁶ y, en el 5º se refiere a los derechos de los extranjeros a la prestación contributiva, manteniéndose la distinción entre los ciudadanos de países vinculados con España y el resto.

En relación a los extranjeros también el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero¹⁷, Reglamento General de Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas y Bajas de Trabajadores, establece que,

a efectos de la afiliación y el alta para su inclusión en el sistema y en el correspondiente régimen de Seguridad Social en los términos previstos en la Ley, se equiparan a los españoles los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España y hayan obtenido una autorización administrativa previa para trabajar, en los casos en que sea legal o reglamentariamente exigible. Para tal inclusión, las solicitudes de afiliación y alta de los trabajadores extranjeros, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, deberán acompañarse de la documentación acreditativa de su nacionalidad y, a excepción de aquellos a los que resulte de aplicación la normativa comunitaria, de la correspondiente autorización para trabajar o del documento que acredite la excepción de la obligación de obtenerla, además de los datos y documentos requeridos para las de los trabajadores españoles.

En consecuencia, el acceso del extranjero al sistema de seguridad social se condiciona a la residencia y trabajo legal y/o regular (Moreno, 2004: 134).

3. LOS EXTRANJEROS EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Según la Constitución Española, los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas garantizadas en el Título I, en los términos que establezcan los Tratados y la Ley¹⁸.

⁹ BOE de 20 de julio de 1974.

¹⁰ Art. 7.4 LGSS.

¹¹ BOE de 29 de junio de 1994.

¹² RCL\1996\3182.

¹³ art. 7 LGSS “1. Estarán comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional.”

¹⁴ Art. 7 LGSS. “5. Los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan en territorio español se equiparan a los españoles a efectos de lo dispuesto en el número 3 de este artículo. Con respecto a los nacionales de otros países se estará a lo que se disponga en los Tratados, Convenios, Acuerdos o instrumentos ratificados, suscritos o aprobados al efecto, o cuanto les fuera aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida.”

¹⁵ RCL\1997\3106.

¹⁶ Art. 7. LGSS “1. Estarán comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes: a) Trabajadores por cuenta ajena... b) trabajadores por cuenta propia o autónomos... c) Socios trabajadores de cooperativas...”

¹⁷ RCL\1996\673.

¹⁸ Art. 13 CE “1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los Tratados y la Ley.” El TC ha definido el alcance y la proyección del principio de igualdad y no discriminación entre nacionales y extranjeros en relación a los derechos fundamentales y libertades públicas del artículo citado, estableciendo una triple clasificación según la naturaleza del Derecho Fundamental, así “los extranjeros gozan en nuestro país, en condiciones plenamente equiparables a los espa-

Y dentro de ese Título I de la CE encontramos dos preceptos que se pueden poner en relación con la protección social de los trabajadores extranjeros.

Uno sería el artículo 41¹⁹, que obliga a los poderes públicos a mantener un “régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos”, y otro, el 43.1 del mismo texto constitucional²⁰, que reconoce “el derecho a la protección de la salud”.

Y el ejercicio de estos derechos deberá completarse con lo dispuesto en la regulación específica en materia de extranjería como es la LOEX y sus sucesivas reformas, no debiendo existir ningún ápice de discriminación o vulneración del principio de igualdad.

4. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS EXTRANJEROS

Para saber si los extranjeros se encuentran incluidos en alguno de los niveles de protección, debemos acudir al artículo 7 LGSS, según el cual estarán incluidos en el sistema de Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y se encuentren incluidos en alguno de los apartados siguientes de dicho artículo.

Y para las no contributivas, el artículo 7.5 LGSS establece que sólo tendrán acceso a ellas los extranjeros de determinadas nacionalidades²¹.

Igualmente, la LOEX contempla en su articulado dos reglas de acceso de los extranjeros a la Seguridad Social. Por un lado el artículo 10, que reconoce el derecho al trabajo y a la seguridad social a quien se encuentre en posesión de las correspondientes autorizaciones²² y por otro el artículo 14.1, que reconoce a los extranjeros residentes el derecho a las prestaciones y servicios de la seguridad social en las mismas condiciones que los españoles²³.

Entendemos que el artículo 10 LOEX se refiere a las prestaciones contributivas y el art. 14.1 LOEX a las no contributivas y que, a diferencia del artículo 7.5 LGSS que hace alusión a determinadas nacionalidades, las reconoce a todos los extranjeros.

En virtud del artículo 10 LOEX, la inclusión de los extranjeros en el nivel contributivo se condiciona a la posesión de las autorizaciones correspondientes.

Y para la afiliación y alta de un trabajador extranjero, el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, establece la obligación de presentar copia de la autorización para poder solicitar la afiliación y el alta de dicho trabajador²⁴.

Para la inclusión de los extranjeros en el régimen no contributivo de la Seguridad Social, las condiciones serían distintas. El artículo 14.1 LOEX establece que los extranjeros residentes tendrán derecho a acceder a las pres-

ñoles, de aquellos derechos que pertenecen a la persona en cuanto tal y que resultan imprescindibles para la garantía de la dignidad humana(art. 10.1 CE);por contra, no es posible el acceso a otro tipo de derechos(como los reconocidos en el art. 23 CE, según dispone el art. 13.2 y con la salvedad que contiene) y, finalmente, existe un tercer grupo integrado por aquellos derechos de los que podrán ser titulares en la medida y condiciones que se establezcan en los Tratados y Leyes, siendo admisible en tal caso que se fijen diferencias respecto a los nacionales.”, así lo establece la STC 95/2000, de 10 de abril, RTC 2000/95; en el mismo sentido, SSTC 107/1984, de 23 de noviembre, RTC 184/107; 99/1985, de 30 de septiembre, RTC 1985/99 y 130/1995, de 11 de septiembre.

¹⁹Art. 41 CE “Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

²⁰ Art. 43 CE “1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.”

²¹ Art. 7.5 LGSS “Los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan en territorio español se equiparan a los españoles a efectos de lo dispuesto en el número 3 de este artículo. Con respecto a los nacionales de otros países se estará a lo que se disponga en los Tratados, Convenios, Acuerdos o instrumentos ratificados, suscritos o aprobados al efecto, o cuanto les fuera aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida.”

²² Art. 10 LOEX “1. Los extranjeros residentes que reúnan los requisitos previstos en esta Ley Orgánica y en las disposiciones que la desarrollen tienen derecho a ejercer una actividad remunerada por cuenta propia o ajena, así como a acceder al sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación vigente.”

²³ Art. 14 LOEX “1. Los extranjeros residentes tienen derecho a acceder a las prestaciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles.”

²⁴Art. 42 “1. A efectos de la afiliación y el alta para su inclusión en el sistema y en el correspondiente régimen de Seguridad Social en los términos previstos en la Ley, se equiparan a los españoles los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España y hayan obtenido una autorización administrativa previa para trabajar, en los casos en que sea legal o reglamentariamente exigible.

Para tal inclusión, las solicitudes de afiliación y alta de los trabajadores extranjeros, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, deberán acompañarse de la documentación acreditativa de su nacionalidad y, a excepción de aquellos a los que resulte de aplicación la normativa comunitaria, de la correspondiente autorización para trabajar o del documento que acredite la excepción de la obligación de obtenerla, además de los datos y documentos requeridos para las de los trabajadores españoles.”

taciones y servicios de la Seguridad Social en las mismas condiciones que los españoles, que dejaría sin aplicación al artículo 7.5 LGSS²⁵.

Con lo cual, el extranjero con ser residente, es decir, le bastaría con la autorización de residencia, podrá acceder a las prestaciones correspondientes en las mismas condiciones que los españoles.

La equiparación entre nacionales y extranjeros se lleva a cabo a través de los artículos 1²⁶ y 3²⁷ LOEX referentes al ámbito subjetivo. En consecuencia, para el reconocimiento de los extranjeros en las mismas condiciones que los nacionales del derecho al trabajo y en concreto, el derecho a la Seguridad Social y el Derecho a la asistencia sanitaria, es necesario tal y como expone el Tribunal Constitucional encontrarse en situación regular, es decir, estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa²⁸.

Así, los extranjeros que se encuentren en situación regular se equipararán a los españoles. El problema surge cuando el extranjero se encuentra sin las correspondientes autorizaciones pues en el momento en el que el extranjero presta servicios retribuidos por cuenta ajena, el ordenamiento jurídico deberá proteger dicha situación ante posibles contingencias profesionales como son el accidente de trabajo y la enfermedad profesional²⁹.

Entendiendo por accidente de trabajo, "toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena"³⁰.

No obstante, el principal obstáculo que encontramos es la exigencia de la autorización para ejercer una actividad laboral³¹. Y la ausencia o carencia de ese requisito le impediría, en principio, el acceso al campo de aplicación o protección del sistema de Seguridad Social³². Imposibilidad de acceso que se debe al carácter profesional del sistema español de Seguridad Social, que requiere la prestación laboral por cuenta ajena mediante la existencia de un contrato de trabajo (Ramos, et al., 2008: 51)³³.

La exclusión del sistema de seguridad social por la teoría de la nulidad del contrato celebrado por un extranjero en situación irregular dominante hasta hace unos años (Hierro, 2003: 304; Camós, 2004: 553)³⁴, se entiende superada a raíz del artículo 36.5 LOEX³⁵ y la tesis de la validez del contrato así celebrado.

²⁵ Art. 7 LGSS "5. Los hispanoamericanos, portugueses, brasileños, andorranos y filipinos que residan en territorio español se equiparan a los españoles a efectos de lo dispuesto en el número 3 de este artículo. Con respecto a los nacionales de otros países se estará a lo que se disponga en los Tratados, Convenios, Acuerdos o instrumentos ratificados, suscritos o aprobados al efecto, o cuanto les fuera aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida."

²⁶ Art. 1 Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. "1. Se consideran extranjeros, a los efectos de la aplicación de la presente Ley, a los que carezcan de la nacionalidad española.

2. Lo dispuesto en esta Ley se entenderá, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales y en los Tratados internacionales en los que España sea parte.

3. Los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea y aquellos a quienes sea de aplicación el régimen comunitario se regirán por las normas que lo regulan, siéndoles de aplicación la presente Ley en aquellos aspectos que pudieran ser más favorables."

²⁷ Art. 3 Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

"1. Los extranjeros gozarán en España de los derechos y libertades reconocidos en el Título I de la Constitución en los términos establecidos en los Tratados internacionales, en esta Ley y en las que regulen el ejercicio de cada uno de ellos. Como criterio interpretativo general, se entenderá que los extranjeros ejercitan los derechos que les reconoce esta Ley en condiciones de igualdad con los españoles.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales de los extranjeros serán interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias vigentes en España, sin que pueda alegarse la profesión de creencias religiosas o convicciones ideológicas o culturales de signo diverso para justificar la realización de actos o conductas contrarios a las mismas."

²⁸ STC 107/1984, de 23 noviembre. RTC\1984\107.

²⁹ Convenio nº 42 OIT relativo a la indemnización por enfermedades profesionales. Adoptado el 21 de junio de 1934.

³⁰ Art. 115 LGSS.

³¹ Art. 36 LOEX. "1. Los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas o en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente."

³² Art. 7 LGSS "1. Estarán comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributivo, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes..."

³³ Art. 7.1 LGSS "a) Trabajadores por cuenta ajena que presten sus servicios en las condiciones establecidas por el artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores en los distintos ramos de la actividad económica o asimilados a ellos, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, e incluidos los trabajadores a domicilio, y con independencia, en todos los casos, de la categoría profesional del trabajador, de la forma y cuantía de la remuneración que perciba y de la naturaleza común o especial de su relación laboral.

³⁴ SSTS de 2 noviembre 1983, RJ 1983/5562, de 30 octubre 1985 RJ 1985/5246, de 28 abril 1986 RJ 1986/2258, de 20 noviembre 1985, RJ 1985/5821, de 20 octubre 1986, RJ 1986/5859, de 21 marzo 1997 RJ 1997/3391; SSTSJ de País Vasco, de 28 septiembre 1992, AS 1992/4224, de Cataluña, de 9 noviembre AS 1995/4446, y de 21 abril de 1995, AS 1995/1600.

³⁵ Art. 36 LOEX "5. La carencia de la autorización de residencia y trabajo, sin perjuicio de las responsabilidades del empresario a que dé lugar, incluidas las de Seguridad Social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será

Considerándose que aunque falte el requisito administrativo, los derechos derivados del contrato laboral se mantienen intactos. Y al tratarse de un accidente de trabajo, la reciprocidad se entiende reconocida presuntamente, tanto a nivel nacional como internacional³⁶, al contemplarse la plena equiparación de los trabajadores extranjeros y nacionales respecto a la indemnización por contingencias profesionales³⁷. Resulta coherente el reconocimiento de las prestaciones derivadas de contingencias profesionales que afecten a los trabajadores (Fernández, 2010: 11).

De ahí, que la mayoría de la doctrina (Álvarez, 2003: 73; Gorelli, 2008: 55; Tarabini-Castellani, 2002: 143)³⁸ y la jurisprudencia haya venido sosteniendo que aunque el extranjero no cuente con autorización de trabajo se encontrará protegido ante ellas, en virtud del art. 125.3 LGSS y art. 1.4 b) de la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966.

El artículo 125.3 LGSS establece que el trabajador se considerará en situación de alta de pleno derecho a efectos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo, aunque el empresario hubiere incumplido sus obligaciones³⁹, con lo que parece, según la posición tradicional de la doctrina y la jurisprudencia, se incluiría dentro de esa protección al extranjero irregular. Aunque según lo dispuesto en el artículo 7.1 LGSS, no debiera ser así⁴⁰.

Y el otro argumento sería el artículo 1.4 b) de la OM de 28 de diciembre de 1966⁴¹ que, como hemos tenido ocasión de comprobar, reconoce la reciprocidad en todo caso, respecto a este tipo de contingencias.

5. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EN EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN POR CONTINGENCIAS PROFESIONALES AL EXTRANJERO IRREGULAR EN SUPUESTOS CONCRETOS DE SUPLANTACIÓN DE LA PERSONALIDAD

5.1 SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2006⁴²

Sentencia que resulta muy ejemplificativa de la evolución que ha sufrido la regulación del problema.

El INSS reconoció a un trabajador extranjero una prestación de gran invalidez derivada de accidente de trabajo. El actor bajo la afiliación de Íñigo, ciudadano portugués, en realidad se llamaba Plácido era natural de Guinea Bissau y se encontraba en nuestro país sin permiso de residencia y trabajo.

El Tribunal entendía que en la actualidad, no cabe duda que el contrato de trabajo del extranjero no autorizado para trabajar en España, no es nulo y que si sufre un accidente de trabajo ostenta derecho a las correspondientes prestaciones con fundamento tanto en el art. 36.3 en la redacción dada por la LO 14/2003⁴³, como en la STS de 9 de junio de 2003⁴⁴ dictada en unificación de doctrina,

1. Esta Sala se ha pronunciado reiteradamente sobre las responsabilidades derivadas de accidente de trabajo sufrido por trabajador que no se hallaba en situación de alta. Las sentencias de 27 de diciembre de 1994 (RJ 1994, 10509) (Recurso

obstáculo para la obtención de las prestaciones derivadas de supuestos contemplados por los convenios internacionales de protección a los trabajadores u otras que pudieran corresponderle, siempre que sean compatibles con su situación. En todo caso, el trabajador que carezca de autorización de residencia y trabajo no podrá obtener prestaciones por desempleo.”

³⁶ Convenio nº 19 y 97 OIT, la Resolución de la Dirección General de Previsión de 15 de abril de 1968, y el art. 1.4 b) de la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966.

³⁷ STS de 7 de octubre de 2003, RJ 2003\6497.

³⁸ Autora ésta última que, a diferencia de los anteriores, no se basa en lo dispuesto por la normativa internacional, especialmente por el Convenio nº 19 de la OIT, sino exclusivamente en el artículo 1.4 b) de la OM de 28 de diciembre de 1966, relativa al campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social. BOE de 30 de diciembre de 1966.

³⁹ Art. 125 LGSS “3. Los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen General se considerarán, de pleno derecho, en situación de alta a efectos de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y desempleo, aunque su empresario hubiere incumplido sus obligaciones. Igual norma se aplicará a los exclusivos efectos de la asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad y accidente no laboral.”

⁴⁰ Art. 7 LGSS “1. Estarán comprendidos en el Sistema de la Seguridad Social, a efectos de las prestaciones de modalidad contributiva, cualquiera que sea su sexo, estado civil y profesión, los españoles que residan en España y los extranjeros que residan o se encuentren legalmente en España, siempre que, en ambos supuestos, ejerzan su actividad en territorio nacional y estén incluidos en alguno de los apartados siguientes...”

⁴¹ Art. 1.4 OM de 28 de diciembre de 1966. “b) Los súbditos de los restantes países que residan en territorio español, en cuanto así resulte de lo que se disponga en los Convenios o Acuerdos ratificados o suscritos al efecto o a cuantos les fuere aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida. La reciprocidad se entenderá reconocida, en todo caso, respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.”

⁴² AS/2007/1561.

⁴³ Art. 36 LO 14/2003 Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, de Reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre; de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. “3. Para la contratación de un extranjero el empleador deberá solicitar la autorización a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

La carencia de la correspondiente autorización por parte del empresario, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, incluidas aquellas en materia de seguridad social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones que pudieran corresponderle.”

⁴⁴ RJ\2003\3936

1224/1994), 18 de mayo de 1995 (RJ 1995, 7578) (Recurso 2479/1994), 11 de diciembre de 1995 (RJ 1995, 9087) (Recurso 1608/1995) y 24 de mayo de 1996 (RJ 1996, 4616) (Recurso 2448/1995), partiendo del principio de automaticidad de las prestaciones, del actual art. 125.3 de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994, 1825) (95.3 del Texto de 1974 [RCL 1974, 1482]) declararon la responsabilidad directa de la empresa, obligación de adelanto de las prestaciones por parte de la Mutua Patronal y las correspondientes responsabilidades subsidiarias de Instituto Nacional de la Seguridad Social y de la Tesorería. El precepto de referencia establece que «los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen General se considerarán de pleno derecho, en situación de alta a efectos de accidentes de trabajo... aunque el empresario hubiera incumplido sus obligaciones.⁴⁵

Esa doctrina sería aplicable al supuesto enjuiciado, pues no parece que exista precepto que excluya la prestación derivada de accidente cuando no se encuentren en alta.

Más si cabe, al contemplar lo expuesto por el artículo 57 de la LO 4/2000, en su reforma por la LO 8/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, según el cual la sanción de expulsión no podrá ser impuesta a,

d) Los que sean beneficiarios de una prestación por incapacidad permanente para el trabajo como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional ocurridos en España, así como los que perciban una prestación contributiva por desempleo o sean beneficiarios de una prestación económica asistencial de carácter público destinada a lograr su inserción o reinserción social o laboral.

El contenido de este artículo, pone de manifiesto la posibilidad de que el extranjero sin documentación, reciba una protección legal como consecuencia de accidente de trabajo.

Sin embargo, debemos destacar que el accidente se produce en 1997 y la resolución administrativa que reconoce la gran invalidez es de 1999. Por lo tanto, antes de la entrada en vigor de la LO 4/2000. Y como muy bien expone el Tribunal en la sentencia que estamos estudiando, de la normativa vigente en esa fecha tampoco se extrae que no tenga derecho a protección.

Así, tradicionalmente se ha reconocido la prestación derivada de accidente de trabajo al extranjero que no se encuentra en situación de alta o, dicho de otra manera, por incumplimiento por parte del empresario de sus obligaciones⁴⁶.

La STS de 28 de mayo de 1991 expone que el contrato de trabajo por la falta de permiso, en caso de considerarse el contrato nulo, el trabajador podrá exigir la remuneración correspondiente a un contrato válido con el fin de evitar el enriquecimiento injusto del empresario⁴⁷.

En el mismo sentido, la STS de 21 de diciembre de 1994⁴⁸ sostiene que la técnica autorizadora es la que se aplica a los extranjeros y el que no esté en posesión de tal requisito no supone una imposibilidad absoluta para trabajar.

Por otra parte, el convenio nº 19 de la OIT establece en su artículo 1, la obligación de todo miembro que ratifique el convenio de “conceder a los nacionales de cualquier otro Miembro que lo haya ratificado, y que fueren víctimas de accidentes de trabajo ocurridos en el territorio de aquél, o a sus derechohabientes, el mismo trato que otorgue a sus propios nacionales en materia de indemnización por accidentes de trabajo”; y en el apartado 2 del mismo art. que “esta igualdad de trato será otorgada a los trabajadores extranjeros y a sus derechohabientes sin ninguna condición de residencia”.

Con lo cual, el principio de igualdad de trato no se encuentra condicionado a la residencia o situación administrativa. Además, sigue la sentencia, el Convenio se aplica a los nacionales de cualquier otro estado que lo haya ratificado y Guinea Bissau está entre ellos, al contrario de lo que expone el convenio nº 97 de la OIT, relativo a los trabajadores migrantes, que parte de una situación de legalidad.

Asimismo, el artículo 1.4 b) de la Orden Ministerial de 28 de diciembre de 1966, dispone que la reciprocidad se entenderá reconocida “en todo caso”, respecto a las contingencias por accidente de trabajo y enfermedad profesional⁴⁹.

Igual se manifiesta el artículo 10.3 del Decreto 2766/1967, de 16 de noviembre, que regula las prestaciones y ordenación de servicios médicos de la asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social⁵⁰.

⁴⁵ Véase FJ tercero STS de 9 junio 2003 RJ\2003\3936.

⁴⁶ SSTs de 27 diciembre 1994 RJ 1994\10509; de 11 diciembre 1995 RJ 1995\9087 y de 24 mayo 1996 RJ 1996\4616.

⁴⁷ STS de 28 mayo 1991 RJ 1991\4215.

⁴⁸ STS de 21 diciembre 1994 RJ 1994\10349.

⁴⁹ Art. 1. 4 Orden de 28 de diciembre 1966 - RCL\1966\2404, “b) Los súbditos de los restantes países que residan en territorio español, en cuanto así resulte de lo que se disponga en los Convenios o Acuerdos ratificados o suscritos al efecto o a cuantos les fuere aplicable en virtud de reciprocidad tácita o expresamente reconocida. La reciprocidad se entenderá reconocida, en todo caso, respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.”

⁵⁰ RCL\1967\22363. Art. 10.3 “Aunque la relación de empleo se haya celebrado en contra de una prohibición legal, la víctima del accidente de trabajo o enfermedad profesional, aun en el caso de tratarse de un menor de catorce años, tendrá derecho a la asistencia sanitaria.

Todos estos argumentos dejan patente la especial protección y tratamiento que merecen las contingencias profesionales, en la medida en que sean directamente atribuibles a la actuación del empresario en la relación de prestación de servicios mantenida con el trabajador extranjero en situación irregular⁵¹.

Por lo que concluye el Tribunal, que el extranjero sin permiso de trabajo que sufre un accidente de trabajo ostenta derecho a la prestación que corresponda, tanto antes como después de la vigente LOEX 4/2000 y ello a pesar del error padecido inicialmente por el INSS debido a la suplantación de personalidad al entender que era un ciudadano de la Unión Europea, cuando en realidad se trataba de un trabajador ilegal de Guinea Bissau.

Ello, sin perjuicio del castigo por vía penal que puede conllevar esa actitud.

5.2 SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 21 DE ENERO DE 2010⁵²

Nos encontramos ante una situación diferente a la anteriormente descrita.

Se trata de un ciudadano de Guinea Conakry que carecía de autorizaciones de residencia y trabajo en España habiendo sido expulsado y con prohibición de entrada en 2005.

Comenzó a trabajar como peón agrícola presentando para la formalización del alta, la documentación de otra persona asumiendo la identidad de esta a todos los efectos. Desconociendo la empresa esta circunstancia, procedió a darlo de alta y a realizar las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social.

Al sufrir un accidente de tráfico se inició el procedimiento para la declaración de incapacidad permanente, al igual que diligencias previas por delito de usurpación de estado civil.

Inicialmente fue estimada y se le reconoció el derecho a la prestación permanente total por accidente de trabajo, pero fue revocada argumentándose que el error sobre la persona del trabajador debido a la suplantación de identidad de otra persona que sí poseía los permisos de trabajo, determinaba la nulidad y, en consecuencia, la no extensión de la cobertura del sistema español de Seguridad Social.

Se alega como sentencia contradictoria la STSJ de Cataluña de 15 de noviembre de 2006⁵³, explicada con anterioridad.

Sin embargo, existen diferencias entre una y otra que impiden apreciar contradicción.

Así, el Ministerio Fiscal expone que la sentencia recurrida, funda su decisión en una nulidad del contrato por error sustancial en la persona del trabajador y en el dolo del trabajador; mientras Guinea Bissau había ratificado el convenio 19 de la OIT, Guinea Conakry no lo ha hecho. Aunque, lo relevante es la relación jurídica de protección, no la nulidad del contrato. Si bien queda demostrado que existe una suplantación de personalidad, "ello no conlleva que el trabajador extranjero irregular carezca de los requisitos necesarios para causar derecho a la prestación por incapacidad permanente", sin perjuicio de la responsabilidad que pueda determinar⁵⁴.

La cuestión a resolver será, si un trabajador extranjero que sufrió un accidente de trabajo, mientras se hallaba prestando servicios para una empresa que le había dado de alta y contratado en el convencimiento que poseía una determinada personalidad, puede tener derecho a las prestaciones derivadas del mismo, cuando se acredita que dicho trabajador había suplantado la personalidad de otro, y resultó carecer de la autorización para residir, por lo que ese encontraba en situación irregular, que sí tenía el suplantado. Siendo, por tanto, esta circunstancia la que permitió dicha contratación y su alta en Seguridad Social por parte del empleador.

Y no se puede alegar el convenio 19 de la OIT, porque no ha sido ratificado por el país del recurrente, ni las SSTS de 6 de junio de 2003, ni de 7 de octubre de 2003 ya que en éstas se parte de una situación concreta que es el incumplimiento del empleador de la obligación de solicitar la autorización correspondiente⁵⁵. Siendo el contrato así celebrado, a "ciencia y conciencia de los intervinientes".

En cambio, en el supuesto que estamos estudiando, el empresario que contrató no puede afirmarse que prestara su consentimiento válido, pues se entiende que firmaron el contrato creyendo que el trabajador se encontraba en situación regular, cuando lo que realmente estaba haciendo era dar su consentimiento a otro contrato distinto con un error, según la sentencia, producido dolosamente por un trabajador que suplantaba a otro con falsedad documental concurrente.

⁵¹ Véase FJ sexto STSJ de Cataluña de 15 noviembre AS\2007\1561.

⁵² RJ\2010\1264.

⁵³ AS\2007\1561.

⁵⁴ Véase FJ segundo STS de 21 enero 2010 RJ\2010\1264.

⁵⁵ Art. 36.1 LOEX "1. Los extranjeros mayores de dieciséis años precisarán, para ejercer cualquier actividad lucrativa, laboral o profesional, de la correspondiente autorización administrativa previa para residir y trabajar. La autorización de trabajo se concederá conjuntamente con la de residencia, salvo en los supuestos de penados extranjeros que se hallen cumpliendo condenas o en otros supuestos excepcionales que se determinen reglamentariamente."

El Tribunal afirma que no hubo contrato al faltar uno de los requisitos esenciales en virtud del artículo 1261 CC⁵⁶, con lo cual hay un contrato inexistente o nulo y, en consecuencia, también el régimen de protección social. Pues, como hemos visto, ya desde la primera Ley protectora de los accidentes de trabajo de 1900 hasta la actualidad, el mecanismo protector se sostiene sobre la existencia de un previo contrato de trabajo⁵⁷.

Concluyendo que no existe carencia de autorización ni actitud imputable al empleador ya que éste la pidió para otro.

Aunque, a juicio del voto particular, el fallo constituya un paso atrás en la protección en el ámbito de la Seguridad Social pública, en un tema tan esencial como es el de los accidentes de trabajo.

6. CONCLUSIONES

Podemos deducir, de la lectura y estudio de la normativa y de las dos sentencias que, en el segundo supuesto, si el trabajador no hubiera suplantado la identidad de otro, podría quedar protegido frente a este tipo de contingencias profesionales. En este caso, si es el empleador conocedor de la situación quien no solicita la autorización para trabajar, la responsabilidad caería sobre él, y el trabajador se encontraría bajo la cobertura de nuestro sistema español de Seguridad Social.

Dicho ámbito de protección es debido a que tradicionalmente, se ha incluido dentro del nivel contributivo de la Seguridad Social a los extranjeros irregulares.

Por lo que si estamos ante contingencias profesionales, se entenderán, según lo expuesto, dentro de la cobertura de protección en base a la ratificación del convenio 19 de la OIT, la Recomendación 25 de la OIT y del actual artículo 36.5 de la LO 4/2000 que establece la validez del contrato celebrado con un extranjero en situación irregular.

Y como el empresario es el obligado en materia de afiliación, altas y bajas, él será el responsable del pago de las prestaciones según lo dispuesto en el artículo 126 LGSS, sin perjuicio de adelanto por la entidad gestora conforme al principio de automaticidad de las prestaciones.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Cortés, Juan Carlos. (2003). Campo de aplicación y estructura del sistema de la Seguridad Social. Artículo 7. Extensión del campo de aplicación. En M. R. Alarcón Caracuel. (Dir.). *Comentarios a la Ley General de Seguridad Social* (pp. 66-75). Pamplona: Aranzadi.
- Camós Victoria, Ignacio. (2004). Los efectos jurídicos de la falta de reconocimiento pleno de la relación laboral suscrita por trabajadores inmigrantes sin autorización para trabajar. *Relaciones Laborales*, 1, 543-572
- Ceinos Suárez, A. (2006). *El trabajo de los extranjeros en España*. Madrid: La Ley.
- Charro Baena, Pilar. (1999). Trabajadores extranjeros "ilegales" y accidente de trabajo y enfermedad profesional: cobertura en el sistema de Seguridad Social. *Aranzadi Social*, III, 1-5.
- Fernández Collados, M^a Belén. (2004). Reconocimiento de la incapacidad temporal por accidente de trabajo de un extranjero extracomunitario irregular sobre la base del art. 36.3 LOE. *Aranzadi Social*, 17, 1-4.
- Fernández Collados, M^a Belén. (2007). Más doctrina judicial sobre los Derechos de los extranjeros irregulares ante el nivel contributivo de Seguridad Social. *Aranzadi Social*, 40, 1-4.
- Fernández Orrico, Fco. Javier. (2010). ¿Qué va a ser de la protección social de los trabajadores extranjeros contratados irregularmente? En C. Sánchez-Rodas Navarro. (Dir.). *Inmigración, mujeres y menores*. (pp. 127-143). Murcia: Laborum.
- García Murcia, Joaquín. (2002). Derechos laborales y de protección social en la ley de extranjería. *Tribuna Social*, 133, 19-34.
- García Valverde, María D. (2008). La contratación ilegal de extranjeros. *Revista de derecho social*, 43, 61-87.
- Gorelli Hernández, Juan. (2008). Ámbito subjetivo de protección y estructura de la Seguridad Social. En M. J. Rodríguez Ramos, J. Gorelli Hernández y M. Vilchez Porras. *Sistema de Seguridad Social* (pp. 49-68). Madrid: Tecnos.
- Hierro Hierro, Fco. Javier. (2003). La eficacia del contrato de trabajo celebrado por trabajador extranjero no comunitario sin permiso de trabajo a través de la Jurisprudencia. *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 116, 299- 323.
- Lousada Arochena, José Fernando y Cabeza Pereiro, Jaime. (2004). Los Derechos de los trabajadores extranjeros irregulares. *Aranzadi Social*, 7, 1-14.
- Montoya Melgar, Alfredo. (2007). *El empleo ilegal de inmigrantes*. Madrid: Civitas.

⁵⁶ Art. 1621 CC "No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

1. Consentimiento de los contratantes.
2. Objeto cierto que sea materia del contrato.
3. Causa de la obligación que se establezca."

⁵⁷ Véase FJ tercero STS de 21 enero 2010 RJ\2010\1264.

- Moreno Pueyo, Manuel. (2004). Extranjeros inmigrantes y seguridad social. *Estudios financieros*, 257-258, 123-153
- Rivera Sánchez, Juan Ramón. (2002). La acción protectora derivada de contingencias profesionales a los trabajadores extranjeros en situación irregular. *Aranzadi Laboral*, 1, 1-13.
- Tarabini-Castellani Aznar, Margarita. (2002). *Reforma y contrarreforma de la ley de extranjería (análisis especial del trabajo de los extranjeros en España) incorpora el RD 864/2001, de 20 de julio, que aprueba el reglamento de ejecución de la ley de extranjería*. Valencia: Tirant monografías. Tirant lo Blanch.
- Usa Palacios, Félix. (2001). Seguridad Social de los trabajadores extranjeros. En E. U. de Relaciones Laborales. Universidad de Granada. *Jornadas sobre la Ley de Extranjería. Sus repercusiones en el ámbito laboral*. (pp. 53-74). Granada: Universidad de Granada.